

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 26,

*avisando la remision de las listas electorales de 2.ª rectificacion, y mandando se las dé la debida publicidad para los fines conducentes.*

Por el correo de ayer se remitieron las listas electorales de 2.ª rectificacion, á que se refiere el artículo 29 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, á los Señores Alcaldes de esta provincia.

Tan pronto como las reciban dispondrá cada uno de ellos se figen al público en su respectiva localidad, de forma que aquellas personas que hayan incoado expedientes en este Gobierno sobre inclusion ó exclusion de dichas listas puedan interponer recurso ante la Audiencia de este territorio en los 15 primeros dias del presente mes, conforme se dispone en los artículos 30 y 31 de espresada ley.

Del recibo de las mismas y de haberlas dado publicidad me avisarán oportunamente los Sres.

Alcaldes, quienes quedan encargados del cumplimiento de lo que se dispone en esta circular.

Burgos 1.º de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

La Diputacion de esta provincia ha señalado el dia 7 del actual para el sorteo de décimas del reemplazo de este año. Este acto será público y dará principio á las 8 de la mañana en la Sala de sesiones de la misma Diputacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados.

Burgos 1.º de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 79 de 1864.)

Real orden que contiene varias disposiciones respecto de los matriculados de mar que sean presentados como sustitutos para servir en el ejército por cambio de número.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que

con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingre-

sen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 159 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la espresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entónces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucioen se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864. — El Subsecretario, José Elduayen.

Convocatoria para los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que han de tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo.

#### CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Orden general del 23 de Marzo de 1864.—En Burgos.—El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha recibido del Excmo. Sr. Director General de los Cuerpos de E. M. del Ejército y plazas con fecha 21 del corriente la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.:—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue. «La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E., fecha 2 del actual, se ha servido concederle su Real autorizacion para que pueda proceder, en la misma forma que en los años anteriores, á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se publique en la orden general de ese Distrito, y espida en su oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo de 1863, pasaportes para venir á esta Corte. Al propio tiempo acompaño á V. E. adjuntos ejemplares que contienen autografiada la preinserta Real disposicion con los artículos impresos del reglamento vigente de la escuela especial del Cuerpo de mi direccion, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer la insercion en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad, en el concepto de que el programa de las materias y demas disposiciones para el examen se insertarán en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que componen esta Capitanía General.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

#### DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha dos del actual, se ha servido concederle su Real autorizacion para que pueda proceder en la misma forma que en los años anteriores á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero. De Real orden comunica-

da por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, que modifica el art. 21; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, segun lo dispuesto por la soberana disposicion de 24 de Enero del año último.

#### Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Señor:—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan, con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos, ó expulsion de los cadetes ó alumnos por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no esten comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos, y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Juan de Villalonga.

#### CUERPO DE ESTADO MAYOR.

##### ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

##### DE LOS ALUMNOS.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento.

El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fiancas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los

hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultivo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.  
Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificara por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, é *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno*, por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer contar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El dia 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion

con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalon del arma á que que pertenezcan el lugar que les correspondía por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutaran el que corresponde á sus empleos en infanteria, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 reales mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compania, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos

de la Ordenanza en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los articulos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8*. La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

#### PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

##### Primer año.

*Primera clase.*—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

*Segunda clase.*—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

*Tercera clase.*—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infanteria y caballeria, y las de compania, batallon, escuadron y bateria.

##### Segundo año.

*Primera clase.*—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

*Segunda clase.*—Mecánica, fisica y nociones de química.

*Tercera clase.*—El idioma que se designe.

##### Tercer año.

*Primera clase.*—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

*Clase de dibujo.*—Dibujo geográfico y topográfico.

*Segunda clase.*—Conocimiento del material de artilleria, principios de fortificacion permanente, su ataque y de-

fensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda extension, puentes militares, reconocimientos y castrametacion.

*Tercera clase.*—Esgrima.

##### Cuarto año.

*Primera clase.*—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los articulos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estas: legislacion militar; rudimentos de derecho internacional, fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instruccion, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demas Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de paisaje.

*Segunda clase.*—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

*Tercera clase.*—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército tienen opcion á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restriccion de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condicion que vuelvan al Cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían á extinguir el tiempo de su empeño.

#### PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

#### PRIMER EJERCICIO.

##### Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

##### Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

##### Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formación de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre artificial.

#### Geografía física.

De las aguas en general.

Del Océano en particular.

De los movimientos del Océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variación del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

#### Geografía política.

Su división en antigua, de la edad media y moderna.

#### Antigua.

Descripción del Asia, Africa y Europa antiguas.

#### Edad media.

Análisis histórica de los tres períodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresión de los estados que se formaron en cada uno de dichos períodos.

#### Moderna.

Descripción general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los diez y nueve estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extensión, así como la de sus colonias.

Descripción del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripción de la Oceanía, considerando la dividida en Oceanía occidental ó Malaysia, Oceanía central ó Australasia y Oceanía oriental ó Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

#### Historia universal.

Su división en antigua, de la edad media y moderna, con la subdivisión de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.<sup>a</sup> Época de la historia antigua, desde Adán hasta Noé, ó desde la creación del mundo hasta el diluvio universal.

2.<sup>a</sup> Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

3.<sup>a</sup> Desde Moisés hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundación de Roma.

4.<sup>a</sup> Desde Rómulo hasta Ciro, ó desde la fundación de Roma hasta la del imperio de los persas.

5.<sup>a</sup> Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundación del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.<sup>a</sup> Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extensión del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religión cristiana.

7.<sup>a</sup> Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.<sup>a</sup> Época de la edad media. Desde Teodosio el Grande hasta Cárlo-Magno, ó desde la división del imperio Romano hasta la restauración del de occidente por los francos.

2.<sup>a</sup> Desde Cárlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la tierra Santa por los cruzados.

3.<sup>a</sup> Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

(Se concluirá.)

## INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Marzo de 1864.

Número 55, Gobierno de la Provincia, circular, núm. 19, encargando la rendición de las cuentas municipales en el tiempo y forma que por la ley está mandado, y haciendo algunas prevenciones sobre el particular.

=Ministerio de la Gobernación, Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial por el que se disponía el nuevo reconocimiento de un mozo incluido en el sorteo después de haber sido legítimamente declarado inútil.

=Id. Otra, resolviendo que á los quintos que se hallen confinados en establecimientos penales se les cuente el tiempo de servicio para su desempeño solo desde el día en que ingresen en caja después de haber cumplido su condena, quedando entretanto sujetos á la autoridad del Jefe del establecimiento, y por tanto al tribunal ordinario si cometiesen algún delito.

=Id. Otra, por la que se encarga á las autoridades civiles de los pueblos que cuando en sus respectivos distritos ocurra el fallecimiento de algún individuo de los batallones provinciales lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobernador militar de la provincia.

=Id. Otra, resolviendo el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados de existencia ó defunción de individuos de la clase de tropa.

=Real decreto sustituyendo los artículos 4.<sup>o</sup>, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27 y 28 de la ley de redención y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, por otros de igual numeración, excepto el 28, el 29 y el 30, que tomarán la de 29, 30 y 31.

=Id., Real orden resolviendo negativamente la conducta del Gobernador de Jaén sobre si debía eximirse del servicio un

mozo que tenía 25 años cumplidos al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si bien había sido comprendido en el alistamiento antes de dicha edad.

Núm. 56, Gobierno de la provincia, Alcaldía constitucional de Burgos, Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel del partido para el año económico de 1864 á 1865.

=Id. id. del de Briviesca.

Núm. 57, Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando que los Gobernadores de provincia presidiendo las sesiones de las Diputaciones provinciales tienen en ellas voto decisivo.

Núm. 58, Id., Circular recomendando la suscripción al periódico titulado el Madrileño.

=Id., Real orden dictando disposiciones para justificar la demencia de los confinados en presidio,

=Id., id., mandando proceder á la captura de Hurbain Bouygue.

=Id., id., participando haber sido dados de baja dos oficiales del Ejército.

=Gobierno de la provincia, Presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Castrogeriz para el próximo año económico.

=Id., id., del de Villadiago.

Núm. 59, Id., Circular haciendo saber el mérito extraordinario contraído en el año de 1855 en la villa de Pradoluengo por el Doctor en Medicina y Cirujía Don Manuel Carrasquedo y Ortiz, á fin de remunerarle según la ley de Beneficencia.

Núm. 40, Ministerio de la Gobernación, Real orden encargando á los Señores Alcaldes remitan oportunamente á los Comisarios de Guerra testimonios de precios de los artículos de las subsistencias y utensilios.

=Memoria sobre el cultivo de la remolacha en esta provincia.

Núm. 41, Ministerio de la Gobernación, Real orden nombrando Gobernador de la provincia de Murcia á D. José Gallostra y Frau, que desempeñaba igual cargo en Burgos, y para el de esta provincia á Don Francisco Belmonte, que desempeñaba el de la de Toledo.

=Ministerio de Gracia y Justicia, otra Real orden disponiendo que los Repartidores de los Juzgados de primera instancia usen de un sello con la inscripción de *Repartimiento de los negocios civiles*.

=Id., Otra acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de los cadáveres.

Núm. 42, Gobierno de la provincia, Circular, núm. 20, dictando las reglas que deben observarse cuando los ganados se hallen infestados de la viruela epizootia ó cualquiera otra enfermedad contagiosa.

=Id., Otra, núm. 21, declarando que el cargo de Alguacil de Ayuntamiento no es obligatorio, sino una plaza retribuida con cargo al presupuesto municipal.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden dictando las disposiciones convenientes para proceder á la declaración de la demencia de los penados.

=Id., Otra, resolviendo qué debe entenderse por lugar habitado en la aplicación del Código penal al delito de robo.

Núm. 45, Ministerio de la Gobernación, Real orden relativa á la aplicación de los confinados á obras de policía urbana.

=Ley de redención y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

Núm. 44, Gobierno de la provincia, Circular de la Administración principal de Rentas recordando á los Ayuntamientos la obligación de remitir la propuesta para la renovación de las Juntas periciales.

Núm. 45, Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando que los Registradores de la propiedad no se eximen de la carga de alojamiento.

=Otra declarando que los licenciados de las Milicias provinciales no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha, y que las licencias absolutas se les remitirán por conducto de los Alcaldes de sus respectivos pueblos.

=Gobierno de la Provincia, Circular pidiendo los Presupuestos municipales ordinarios de 1864 á 1865.

Núm. 46, Id., Sección de Fomento, Circular pidiendo á los Alcaldes una noticia de los puentes y pontones de sus respectivos distritos y cuya conservación no sea de cuenta del Estado ni del presupuesto provincial.

=Junta general de Estadística, Convocatoria para la provisión de tres plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Estadística.

Núm. 49, Gobierno de la provincia, Circular núm. 25, manifestando que con esta fecha se encarga del mando de esta provincia el Sr. Gobernador electo D. Francisco Belmonte.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando justa la providencia del Gobernador de la provincia de Salamanca en que negaba al Juez de Hacienda la autorización para procesar á varios concejales de Navá de Béjar.

Núm. 50, id., Otro, confirmando la negativa del Gobernador de Córdoba al Juez de primera instancia de Priego para procesar á un alguacil que en defensa propia y de su autoridad hirió á un agresor.

=Id., Otro, confirmando el derecho en que están los Jueces de primera instancia para perseguir los delitos de imposición de pena personal por autoridades locales.

=Id., Otro, declarando no ser necesario á los Jueces de primera instancia autorización para perseguir los delitos de imposición de pena personal por autoridades locales.

=Id., Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo sobre concesión de un terreno abertal.

Núm. 51, Gobierno de la provincia, Circular, núm. 24, indicando á los Alcaldes y Ayuntamientos los ramos de la Administración en que mas deben fijar su atención.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada y sin lugar á decisión la competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza sobre conocimiento de un hecho concreto perteneciente solo á los tribunales ordinarios.

=Id., Otro declarando á favor de la Autoridad judicial la competencia entre la Sala tercera de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la misma provincia en un pleito sobre recobro de posesión de aguas para riego.

Núm. 52, Ministerio de la Gobernación, Ley para el reemplazo del Ejército y Reserva, correspondiente al alistamiento y sorteo del presente año.

=Real orden dictando las disposiciones que han de observarse en la ejecución del reemplazo del Ejército y Reserva en el presente año.

=Gobierno de la Provincia, Circular, núm. 25, mandando proceder á segunda elección de los Diputados provinciales correspondientes á los partidos judiciales de Aranda de Duero y Belorado.